



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0005/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0484, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Sonia María Valdez Martínez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2365, del veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-2365, del veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de casación interpuesto por Sonia María Valdez Martínez contra la Sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00743, del doce (12) de octubre del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sonia María Valdez Martínez, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00743, dictada en fecha 12 de octubre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

La referida sentencia le fue notificada en su domicilio a Sonia María Valdez Martínez mediante el Acto núm. 1054/2022, del diez (10) de noviembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio de León, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Sonia María Valdez Martínez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante una instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre del dos mil veintidós (2022), y recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el uno (1) de julio del dos mil veinticuatro (2024), con la finalidad de que sea declarado bueno y válido

el presente recurso de casación interpuesto por Sonia María Valdez Martínez contra la sentencia civil (sic) No. 026-03-2018-SSen-00743, dictada en fecha doce (12) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018) dictada por la Cámara Civil y comercial (sic) de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia, en cuanto al fondo revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, toda vez que la parte recurrida solicita un desalojo de un inmueble diferente al que ocupa nuestra representada en calidad de inquilina ya que el inmueble que ha sido objeto de la presente litis no corresponde a los requerimientos de la parte recurrida.

Subsidiariamente, la parte recurrente pretende

que se declare como buena y válida (sic) el presente recurso de casación señora Sonia María Valdez Martínez, en contra de la sentencia (sic) Civil No. 026-03-2018-SSen-00743, dictada en fecha doce (12) días del mes de octubre del año Dos Mil Dieciocho (2018) dictada por la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación del Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia, y segundo, declarar inadmisibile la demanda en resciliación (sic) de contrato por falta de calidad, ya que la parte recurrida no pudo comprobar que el inmueble objeto de la presente Litis no corresponde con el descrito en el Certificado de títulos (sic) No. 2000-7647, ya que el inmueble que nuestra representada están residiendo se (sic) una casa dúplex de dos niveles y o (sic) un apartamento como ha querido manifestar la parte recurrida en su demanda.

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Marcía Esther de la Rosa de Rodríguez, mediante el Acto núm. 380/2022, de fecha siete (7) de octubre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando a requerimiento de la señora Sonia María Valdez Martínez, parte recurrente.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-2365 rechazó el recurso de casación interpuesto por Sonia María Valdez Martínez contra la Sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00743, de fecha doce (12) de octubre del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fundamentada, esencialmente, en los motivos que se exponen a continuación:

2) Al momento de proceder a verificar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada se comprueba la falta de enunciación de los mismos, lo que hace necesario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizar algunas precisiones. Los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada se comprueba la falta de enunciación de los mismos, lo que hace necesario realizar algunas precisiones. Los medios de casación hacen conocer el objeto del recurso, limitando la extensión y determinación de los puntos sobre los cuales esta Corte de Casación está llamada a pronunciarse. El medio debe en breves líneas exponer de manera concisa y completa la crítica que es dirigida a la decisión atacada. El art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación exige la presentación de los medios de casación, pero no prescribe la estructura que debe observarse para su redacción. Sin embargo, la práctica de la técnica del recurso de casación y la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha indicado que, entre otras cosas, el medio debe estructurarse, primero, con la simple mención -a modo de título- de las violaciones que se denuncian, y, luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que sólo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control¹.

3) En este caso la parte recurrente no ha titulado sus medios de casación, sino que se ha limitado a exponer de entrada y de manera continua sus críticas a la sentencia impugnada. No obstante, es obligación de este Primera Sala dar respuesta a los reproches así presentados, puesto que la inobservancia de la enunciación de los medios de casación no ha sido prescrita a pena de inadmisibilidad o sanción alguna por nuestro legislador, por lo que procederemos a

¹ Sentencia núm. 1, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) agosto de dos mil dos (2002), B.J. 1101, pp. 65-69.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examinar las causales de casación que puedan deducirse de los alegatos expuestos por el recurrente.

7) La parte recurrente plantea que la alzada incurrió en desnaturalización de documentos al ignorar que el inmueble en cuestión se trata de una casa dúplex no de un apartamento y que el mismo es distinto al que habita actualmente la hoy recurrente, por lo que la recurrida no ha probado su calidad de propietaria sobre dicho inmueble, en tal sentido esta Primera Sala ha podido constatar del estudio de la sentencia impugnada, que, a fin de constatar lo antes expuesto la apelante hoy recurrente solicitó ante la alzada un descenso de lugar, el cual fue rechazado por la corte a qua al concluir que se trata del mismo inmueble y verificar que lo sostenido por la recurrente se trató de un error de forma al momento de describir el inmueble en el contrato de alquiler en cuestión, lo cual fue evidenciado por la alzada mediante otros medios probatorios tales como la relación de pagos realizados ante el Banco Agrícola de la República Dominicana, que evidencia la existencia de la relación contractual entre las partes, tal como se desprende de las páginas 9 y 10 de la sentencia impugnada, aspecto que se verifica fue ponderado de manera correcta por la alzada, por lo cual procede el rechazo del vicio invocado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Sonia María Valdez Martínez, procura que sea declarado bueno y válido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el presente recurso de casación interpuesto por Sonia María Valdez Martínez contra la sentencia civil (sic) No. 026-03-2018-SSEN-00743, dictada en fecha doce (12) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018) dictada por la Cámara Civil y comercial (sic) de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia, en cuanto al fondo revocar en todas su partes la sentencia recurrida, toda vez que la parte recurrida solicita un desalojo de un inmueble diferente al que ocupa nuestra representada en calidad de inquilina ya que el inmueble que ha sido objeto de la presente litis no corresponde a los requerimientos de la parte recurrida,

y subsidiariamente, pretende

que se declare como buena y valida (sic) el presente recurso de casación señora Sonia María Valdez Martínez, en contra de la sentencia (sic) Civil No. 026-03-2018-SSEN-00743, dictada en fecha doce (12) días del mes de octubre del año Dos Mil Dieciocho (2018) dictada por la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia, y segundo, declarar inadmisibile la demanda en resciliación (sic) de contrato por falta de calidad, ya que la parte recurrida no pudo comprobar que el inmueble objeto de la presente Litis (sic) no corresponde con el descrito en el Certificado de títulos (sic) No. 2000-7647, ya que el inmueble que nuestra representada están residiendo se (sic) una casa dúplex de dos niveles y o (sic) un apartamento como ha querido manifestar la parte recurrida en su demanda.

Para justificar sus pretensiones, alega, entre otras razones, las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido: A En (sic) cuanto a las pruebas (vistas fotográficas) se refieren a la ambientación del lugar donde ha establecido que la misma residían en una casa dúplex y no un apartamento, pruebas estas que fueron aportadas por la parte recurrente al efecto del presente recurso y las cuales se depositarán ante esta honorable Suprema Corte de Justicia.

Atendido: A que la parte recurrente solicito (sic) la medida de descenso al lugar del inmueble objeto de litigio, dando así la explicación que dicho inmuebles no es un apartamento sino una casa dúplex (ver imagines fotográficas) como ha querido distorsionar al tribunal la parte recurrida cual establece que es un apartamento, y se opuso y los magistrados ponderaran (sic) al momento de emitir su fallo.

Atendido: A que la parte recurrida no pudo hacer la comprobación que el inmueble objeto de la presente demanda es el ocupado por nuestra representada y solo se limitó a presentar los documentos contentivos de un apartamento por lo que dicha sentencia debe ser rechazada, como se podrá verificar en las vistas fotografías las cuales serán depositadas en su momento oportuno.

Atendido: A que no es el inmueble al que la señora Marcia Esther de la Rosa, se refiere está ubicado en el Edificio Comercial del residencial y comercial Pinos del Cacique, Edificio B-1, Segunda Planta, apartamento B-1-201, ubicado dentro del solar No. 1-Refund, de la Manzana No. 2200 del D.C. No.1 del Distrito Nacional, datos obtenidos y que no fueron debidamente leídos y menos verificados de tal forma para pronunciarse al respecto de ellos la magistrada que dictó la sentencia, por lo que la misma debe ser revocada en todas sus partes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(ver copia del certificado de Títulos No. 2000-7647, anexos en su momento al momento de conocerse dicho recurso.-

Atendido: A la demandada en los momentos actuales está cumpliendo con su deber de pago consignándolo los pagos (sic) al Banco Agrícola de la República Dominicana como se puede verificar en el recibo 1110594 de fecha 28/11/2013 por valor de RD\$85,000.00, depositado en favor de la señora María Esther de la Rosa Moreno de Rodríguez, ante dicha institución bancaria.

Atendido: A que de acoger la solicitud de la llegada del término de un inmueble que la demandante no le ha demostrado al tribunal la calidad de propietaria en virtud de que la inquilina SONIA MARIA VALDEZ MARTINEZ hoy demandada no ocupa el inmueble de los cuales aportaron la pruebas (sic), que certifique la calidad de propietaria a la señora demandante.

Atendido: A que la sentencia atacada desnaturaliza los hechos del proceso, no responde adecuadamente conclusiones formales de la recurrente. Violación del derecho de defensa.

Por todo lo expuesto precedentemente no (sic) permitimos presentar nuestras conclusiones de la siguiente manera:

De manera principal:

PRIMERO: Declarar bueno y válido el presente Recurso de casación interpuesto por nuestra representada señora SONIA MARIA VALDEZ MARTINEZ, en contra de la sentencia Civil No. 026-03-2018-SSN-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00743, dictada en fecha doce (12) días del mes de octubre del año Dos Mil Dieciocho (2018) dictada por la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia,

SEGUNDO: En cuanto al fondo REVOCAR en todas su (sic) partes la sentencia recurrida, toda vez que la parte recurrida solicita un desalojo de un inmueble diferente al que ocupa nuestra representada en calidad de inquilina ya que el inmueble que ha sido objeto de la presente Litis no corresponde a los requerimientos de la parte recurrida.

TERCERO: Condenar A la señora Marcia Esther de la Rosa de Rodríguez, al pago de las costas de procedimientos ordenando su distracción y provecho a favor de la parte concluyente por estarla avanzando en su totalidad.

De manera subsidiaria sin renunciar a las conclusiones principales tenemos a bien concluir de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR buena y valida (sic) el presente recurso de Casación² interpuesto señora SONIA MARIA VALDEZ MARTINEZ, en contra de la sentencia Civil No. 026-03-2018-SSEN-00743, dictada en fecha doce (12) días del mes de octubre del año Dos Mil Dieciocho (2018) dictada por la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional³, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

² Subrayado nuestro

³ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR inadmisibile la demanda en resciliación (sic) de contrato por falta de calidad, ya que la parte recurrida no pudo comprobar que el inmueble objeto de la presente Litis no corresponde con el descrito en el Certificado de títulos No. 2000-7647⁴, ya que el inmueble que nuestra representada están residiendo se (sic) una casa dúplex de dos niveles y o un apartamento como ha querido manifestar la parte recurrida en su demanda.

TERCERO: CONDENAR a la señora MARCIA ESTHER DE LA ROSA DE RODRIGUEZ al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en favor y provecho de los abogados concluyentes.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Marcia Esther de la Rosa, procura, de manera principal, que se declare la nulidad absoluta del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, subsidiariamente, que se rechace en todas sus partes. Para justificar sus pretensiones, alega, esencialmente, las razones siguientes:

Por cuanto: A que solo estamos frente a subterfugios de La Inquilina, que, asesorada por su hermana, la abogada Flor María Valdez Martínez, desde el año 2016 en que iniciamos el proceso de desalojo, ha tratado de incidentar el proceso de manera indefinida bajo alegatos que carecen de fundamentos, razón por la cual han sido rechazados todos sus pedimentos incidentales desde el primer grado hasta la casación;

⁴ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por cuanto: A que no obstante la abultada instancia de la parte Accionante en Revisión Constitucional, se verifica que no existe derecho fundamental alguno que le haya sido conculcado a la señora Sonia María Valdez Martínez, pues en todo contrato se supone la voluntad de dos o más partes para mantener el mismo, y la señora Marcia Esther de la Rosa, después de catorce (14) años pura y simplemente decide que ya no quiere continuar con el mismo, y procede a agotar las vías de derecho establecidas en nuestra legislación;

Por cuanto: A que reiteramos que se trata de un contrato de alquiler, no de venta, y en ese sentido a quien realmente se le está vulnerando el derecho de propiedad es a la señora MARCIA ESTHER DE LA ROSA, después de catorce (14) años pura y simplemente decide que ya no quiere continuar con el mismo, y procede a agotar las vías de derecho establecidas en nuestra legislación;

Por cuanto: A que estando más que consciente de la sapiencia de los Honorables Jueces que componen este Magno Tribunal, optamos por no hacer alusión alguna ni mucho menos a hacer un vaciado de lo que establecen las leyes y la Constitución al respecto;

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran los siguientes:

1. Copia del recurso de revisión constitucional interpuesto por Sonia María Valdez Martínez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2365.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Fotocopia de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2365, del veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
3. Escrito de defensa de Marcia Esther de la Rosa, en relación con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Sonia María Valdez Martínez.
4. Fotocopia de la Sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00743, del doce (12) de octubre del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
5. Fotocopia de la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-01573, del catorce (14) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
6. Acto núm. 1,128/2022, del veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
7. Acto núm. 890/2019, del dieciocho (18) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
8. Memorial de defensa de Marcia Esther de la Rosa, en relación con el recurso de casación interpuesto por Sonia María Valdez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Acto núm. 0139/2019, del ocho (8) de marzo del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Eduardo Hernández Mejía, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que reposa en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina con una demanda en resciliación de contrato de alquiler interpuesta por María Esther de la Rosa contra Sonia María Valdez Martínez, resultando apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que la acogió mediante la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-01573, del catorce (14) de diciembre del dos mil diecisiete (2017) y, en consecuencia, ordenó la resciliación de contrato del dos (2) de marzo del dos mil dos (2002), suscrito entre las partes, y el desalojo inmediato de Sonia María Valdez Martínez, y condenó a esta última al pago de las costas.

No conforme con la referida decisión, Sonia María Valdez Martínez interpuso un recurso de apelación que la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00743, de fecha diecisiete (17) de octubre del dos mil dieciocho (2018), rechazó y confirmó la sentencia recurrida.

Contra este último fallo, Sonia María Valdez Martínez interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2365, del veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Aún inconforme, Sonia María Valdez Martínez interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie, alegando la desnaturalización y errónea interpretación de los hechos.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión. (Sentencias TC/0543/15: párr. 10.8; TC/0821/17: pág. 12). Como dispone el artículo 54.1 de la ley antes indicada, *1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*, notificación que debe ser a persona o domicilio (Sentencias TC/0109/24, TC/0163/24). El referido plazo de treinta (30) días es calendario y franco, es decir, *no se le computarán ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia, resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo* (Sentencia TC/0327/22:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

párrafo c), siempre en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal presidida de una notificación de la sentencia íntegra para el inicio del indicado plazo (Sentencias TC/0001/18, TC/0262/18 y TC/0363/18, entre otras).

9.2. En el caso que nos ocupa, consideramos que en el presente caso se cumple el requisito, toda vez que la sentencia recurrida le fue notificada en su domicilio a Sonia María Valdez Martínez, mediante el Acto núm. 1054/2022, del diez (10) de noviembre del dos mil veintidós (2022), mientras que la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante una instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre del dos mil veintidós (2022), es decir, ante de que se abriera el plazo legal de treinta (30) días para recurrir, por lo que dicho recurso fue interpuesto dentro de dicho plazo.

9.3. Conforme a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso, este tribunal considera que se cumple el indicado requisito en tanto la decisión dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022), adquirió el carácter definitivo e irrevocable.

9.4. Ahora bien, en ese orden y de acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en tres casos:

1) cuando la decisión declara inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;

3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.5. Vistos los citados requisitos de admisibilidad, este tribunal considera que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumple con el requisito del citado artículo 53.3. letra c, de la Ley núm. 137-11, toda vez que, si bien en la primera página de la instancia introductoria del mismo se menciona la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2365, del veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando se leen los alegatos y las conclusiones de fondo del recurso, se advierte que lo que procura la recurrente es

que se declare bueno y válido el recurso de casación interpuesto por la señora Sonia María Valdez Martínez contra la Sentencia Civil No. 026-03-2018-SSN-00743⁵, dictada en fecha doce (12) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional —y que se revoque dicha sentencia de apelación.

9.6. Subsidiariamente, la recurrente, Sonia María Valdez Martínez, concluye en que se revoque la citada sentencia de apelación y *se declare inadmisibles la demanda en resciliación de contrato por falta de calidad.*

9.7. En ese sentido, este tribunal ha podido comprobar que, en su instancia recursiva, la parte recurrente se limita a realizar un recuento de los hechos del proceso, a citar el dispositivo de los fallos intervenidos y a exponer algunos alegatos de mera legalidad, pero su objeto es que este órgano de justicia constitucional revoque la sentencia de apelación y declare inadmisibles la demanda en resciliación de contrato interpuesta por la parte recurrida, objeto que no cumple con el requisito de admisibilidad del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, que exige que el recurso de revisión constitucional debe estar dirigido a la sentencia firme que ha adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

⁵ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. Por consiguiente, al dirigirse el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a atacar y procurar la revocación de la indicada sentencia de apelación, así como a que este tribunal declare inadmisibile la demanda en resiliación de contrato interpuesta por la parte recurrida, Marcia Esther de la Rosa, no así a impugnar y procurar anular la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2365, del veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en materia de casación, procede declarar inadmisibile dicho recurso.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhíbe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura el magistrado Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Sonia María Valdez Martínez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2365, del veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Sonia María Valdez Martínez, y a la parte recurrida, Marcia Esther de la Rosa, para su conocimiento y fines de lugar.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria